



Roj: **STSJ PV 1077/2019 - ECLI:ES:TSJPV:2019:1077**

Id Cendoj: **48020310012019100025**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2019**

Nº de Recurso: **1/2019**

Nº de Resolución: **3/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ANGEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CIVIL Y PENAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIA ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA

BARROETA ALDAMAR, 10-1ª planta - C.P./PK: 48001

TEL. : 94-4016654 FAX : 94-4016997

Procedimiento : Nulidad de laudo arbitral / **Arbitraje** laudoa deuseztatzea 1/2019

NIG / IZO : 00.01.2-19/000001

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.31.1-2019/0000001

Demandante / Demantzailea: DEFEX S.A. Procurador/a / Prokuradorea:

Abogado/a / Abokatua: ABOGADO DEL ESTADO.

Demandado / Demandatua: IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECTURE S.A.U.

Procurador/a / Prokuradorea: ECHEVARRIA GABIÑA Abogado/a / Abokatua:

ILMA. SRA. PRESIDENTA EN FUNCIONES : Dª NEKANE BOLADO ZÁRRAGA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS SRES. MAGISTRADOS:

D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ

D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL

SENTENCIA N.º: 3/2019

En Bilbao, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por la Magistrada y los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad de laudo arbitral / **Arbitraje** 1/19, siendo parte demandante DEFEX S.A., SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL EN LIQUIDACIÓN, representado por el Abogado del Estado, y como parte demandada IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECTURE S.A.U., representado por la procuradora D.ª Yolanda Echevarría Gabiña, en solicitud de anulación de laudo arbitral recaído en el procedimiento arbitral DR 2/18, seguido ante la Corte de **arbitraje** de la Cámara de comercio de Bilbao,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de enero de 2019, se presentó demanda de anulación de laudo arbitral por el Abogado del Estado, en representación de DEFEX S.A., SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL EN LIQUIDACIÓN (en adelante, DEFEX), contra IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECTURE S.A.U. (en adelante, IDOM), que quedó registrada con el nº 1/19, designándose Magistrado Ponente al Ilmo. Sr. D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL.



SEGUNDO .- Por Decreto de fecha 28 de enero de 2019, se admitió a trámite la demanda acordando dar traslado de la misma a la parte demandada, concediéndole un plazo de VEINTE días, y propusiera los medios de prueba que estimara convenientes.

TERCERO .- Con fecha 26 de febrero de 2019, la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda, proponiendo como medios de prueba: documental consistente documentos acompañados a la demanda, así como interrogatorio del representante legal de DEFEX.

CUARTO .- Por resolución de la misma fecha se tuvo por contestada la demanda, dándose traslado de la misma así como de los documentos acompañados a la parte demandante, que dentro del plazo concedido propuso como medios de prueba la unión definitiva de los documentos acompañados a la demanda.

QUINTO.- Por auto de fecha 22 de marzo de 2019, se admitió la prueba documental propuesta por las partes, y se inadmitió el interrogatorio del representante legal de DEFEX propuesto por la parte demandada, quedando los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La acción de nulidad ejercitada por DEFEX

La Abogacía del Estado, en representación de DEFEX instó la nulidad del laudo recaído en el procedimiento arbitral DR 2/2018 de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bilbao al amparo del artículo 41.1.f) de la Ley de Arbitraje (en adelante, LA). Resumidamente alega que existiendo prejudicialidad penal en el procedimiento arbitral procedía la suspensión del procedimiento al amparo del artículo 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

La representación procesal de IDOM se opuso al motivo de fondo alegado de contrario lo que en su interés consideraba oportuno. Con carácter previo alegó que nos encontramos ante *cosa juzgada*, por que existió un laudo previo en el que se resolvió sobre la prejudicialidad penal frente al que no se interpuso acción de nulidad en el momento procesal en que procedía.

SEGUNDO.- Existencia de cosa juzgada

La alegación de que nos encontramos ante un supuesto de cosa juzgada debe ser analizada en primer lugar, en tanto su estimación impediría entrar al fondo del asunto.

Para la representación procesal de IDOM nos encontramos ante un supuesto de cosa juzgada, pues todo lo relativo a la eventual existencia de prejudicialidad penal fue objeto de un laudo previo de fecha 21 de mayo de 2018, el cual no fue impugnado en tiempo y forma, de manera que devino firme. En apoyo de su tesis manifiesta que el laudo definitivo hoy impugnado no recoge en su fallo mención alguna a la cuestión de la prejudicialidad, limitándose a contener en sus fundamentos referencias al laudo previo.

Nada se manifestó en el escrito de demanda en relación con esta cuestión, siendo relevante a estos efectos manifestar que la existencia del laudo previo no es cuestión debatida en tanto el mismo es adjuntado a la demanda como documento número 8; es decir, que no hay controversia sobre su existencia.

La excepción de cosa juzgada alegada por la representación procesal de IDOM ha de ser acogida, y, consecuentemente desestimada la acción de nulidad de laudo entablada.

Como tuvimos oportunidad de decir en la sentencia de 30 de mayo de 2018 (Roj: STSJ PV 1022/2018 - ECLI: ES:TSJPV:2018:1022) un laudo previo en relación con una cuestión concreta dentro de un procedimiento arbitral, una vez ha devenido firme, tiene efectos de cosa juzgada respecto a la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 LA en relación con el artículo 22.3 de la misma, del siguiente tenor literal:

"3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral".

Como dice la Exposición de Motivos LA "el laudo parcial tiene el mismo valor que el laudo definitivo y, respecto de la cuestión que resuelve, su contenido es invariable".

Igualmente el Tribunal Superior de Justicia de Madrid -en un caso idéntico al nuestro, esto es, en el que el laudo previo no había sido impugnado- concluyó que "este Tribunal no puede entrar a analizar los argumentos



contenidos en el Laudo Parcial, ya que la presentación extemporánea de la acción de anulación puede acarrear la lesión al derecho fundamental a la inmodificabilidad o intangibilidad de las resoluciones productoras de cosa juzgada (STC 288/1993). En este caso apreciable en cuanto a la cosa juzgada formal, no material" (sentencia de 6 de junio de 2017, Roj: STSJ M 6393/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:6393).

En nuestro caso, la decisión respecto a la existencia o no de prejudicialidad penal fue adoptada en el laudo parcial de 21 de mayo de 2018, que al no haber sido objeto de impugnación, devino firme cuando transcurrió el plazo de dos meses desde su notificación a las partes (art. 41.4 LA). Por tanto, no cabe a esta Sala entrar al fondo de la acción interpuesta.

TERCERO.- Costas

III.1 Las costas se imponen a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 LA, en relación con los artículos 394, 398 y 516 LEC, y en atención al principio general en la materia del vencimiento objetivo atenuado.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS:

Declaramos no haber lugar a la demanda presentada por la representación procesal de DEFEX S.A., SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL EN LIQUIDACIÓN contra IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECTURE S.A.U. en solicitud de anulación de laudo arbitral recaído en el procedimiento arbitral DR 2/18, seguido ante la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de comercio de Bilbao. Con imposición de costas al demandante.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por la Illma. Sra. Presidenta en funciones y los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por la Illma. Sra. Presidenta en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.